

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 035-2016-OS/TASTEM-S2

Lima, 23 de febrero de 2016

VISTO:

El Expediente N° 201300171736 que contiene el recurso de apelación interpuesto por VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., representada por el señor Otto Elespuru Nesanovich, contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 2936-2015 de fecha 02 de diciembre de 2015, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 2936-2015, la Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM, sancionó a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., en adelante VOLCAN, con una multa de 100 (cien) UIT, por incumplir el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, en adelante RPM; conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al artículo 37° del RPM¹ En el circuito de molienda primaria se constató la instalación del molino Allis Chalmers de 10.5' x 14' sin la autorización de construcción de la Dirección General de Minería.	Numeral 1.3.1 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD ²	100 UIT
TOTAL		100 UIT ³

¹ RPM.

Artículo 37.- Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecúa a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles.

La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias.

La construcción de los depósitos de relaves y/o plataformas (PAD) de lixiviación, de acuerdo al proyecto aprobado, podrá ser ejecutada en más de una etapa; la misma que será autorizada por la Dirección General de Minería o gobierno regional, según corresponda, previo informe técnico favorable del Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Minería. Culminada la construcción de cada etapa, el titular minero comunicará a la autoridad competente, a fin de que esta última autorice su funcionamiento.

En el caso que se formule oposición, ésta se tramitará con arreglo a las normas sobre oposición contenidas en la Ley y el presente Reglamento

² Resolución N° 286-2010-OS/CD.

Anexo

Rubro B. Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera

1. Incumplimiento de normas de diseño, instalación, construcción, montaje, operación, proceso, control de terreno

1.3 En concesiones de beneficio (Plantas concentradoras, instalaciones pirometalúrgicas y plantas hidrometalúrgicas, lixiviación y refinerías)

1.3.1 Autorización de construcción

Base legal: Art. 37° del RPM, Art. 18° del TUO LGM y Art. 26° literal s) del RSSO. Resolución Directoral N° 1073-2008-MEM-DGM

Multa: Hasta 10,000 UIT.

³ La determinación y graduación de la sanción se realizó en función a los criterios específicos aprobados por Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS-GG, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 23 de noviembre de 2013.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 035-2016-OS/TASTEM-S2

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Con fecha 07 al 09 de noviembre de 2013, la empresa supervisora SERVICIOS COMPLETOS EN INGENIERÍA S.R.L., en adelante la Supervisora Externa, llevo a cabo la supervisión regular de la planta concentradora "Andaychagua" de titularidad de VOLCAN, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas, así como las condiciones de seguridad de la infraestructura de las instalaciones de dicha planta⁴.
- b) Mediante Carta SC N° 357-2013-GG de fecha 19 de noviembre de 2013, la Supervisora Externa remitió a este Organismo el Informe de Supervisión Regular de Seguridad de la Planta Concentradora "Andaychagua" de noviembre de 2013, en adelante Informe de Supervisión, obrante de fojas 13 a 235 del expediente, con los resultados de la supervisión regular practicada.
- c) A través de escritos de registro 201300171736 de fechas 15 de noviembre y 20 de diciembre de 2013, VOLCAN presentó información relativa al cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante la supervisión regular de noviembre de 2013.
- d) Por Oficio N° 390-2014, notificado con fecha 28 de abril de 2014, obrante a foja 242 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- e) Con escrito de registro N° 201300171736 presentado con fecha 08 de mayo de 2014, VOLCAN formuló sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito de registro N° 201300171736 de fecha 22 de diciembre de 2015, VOLCAN interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 2936-2015, solicitando su nulidad y que se deje sin efecto la multa impuesta, en atención a los siguientes fundamentos:

En cuanto a la vulneración de los Principios del Debido Procedimiento y Tipicidad

- a) Se han vulnerado los Principios del Debido Procedimiento y Tipicidad, previstos en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que la normativa que tipifica la infracción no define de manera clara y precisa la conducta imputada.

En efecto, tanto la Resolución N° 272-2012-OS/CD, como la Resolución N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución N° 141-2015-OS/CD, no cumplen con identificar correctamente cuál es el ilícito sancionable.

⁴ La Planta Concentradora "Andaychagua" se encuentra ubicada en el distrito de Huay-huay, provincia de Yauli y departamento de Junín.

RESOLUCIÓN N° 035-2016-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

- b) El OSINERGMIN no ha tomado en cuenta que los hechos ocurridos no estuvieron vinculados a la instalación de un nuevo molino, sino al reemplazo de un molino existente; razón por la cual no se produjo incremento alguno de la capacidad instalada de la planta concentradora "Andaychagua".

Al respecto, VOLCAN sostiene que dicho reemplazo fue viabilizado a través de la solicitud de modificación de su concesión de beneficio presentada a la Dirección General de Minería – DGM con fecha 26 de junio de 2013 y aprobada por Resolución N° 0079-2014-MEM-DGM/V de fecha 04 de marzo de 2014.

Adicionalmente a ello, refiere que las vistas fotográficas del Informe de Supervisión no evidencian la existencia de un aumento de la capacidad de tratamiento de la planta concentradora "Andaychagua", en la medida que éstas no demuestran que el molino Allis Chalmers se haya encontrado instalado, ni en operación a la fecha de la supervisión.



3. A través del Memorándum N° GFM-1-2016, recibido con fecha 05 de enero de 2015, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

En cuanto a la vulneración del Principio de Tipicidad y Debido Procedimiento



4. Sobre lo alegado en los literales a) y b) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que de acuerdo al Principio del Debido Procedimiento regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho⁵.

Por su parte, el Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía⁶.

A su vez, el Tribunal Constitucional en el fundamento N° 6 de la sentencia dictada en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC, señala que este Principio constituye una manifestación del Principio de Legalidad en cuanto a los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen

⁵ Ley N° 27444.

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁶ Ley N° 27444.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 035-2016-OS/TASTEM-S2

sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal⁷.

Adicionalmente, MORÓN URBINA acota que el mandato de tipificación derivado del Principio de Tipicidad no sólo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes⁸.

Bajo este marco legal, VOLCAN sostiene que se habría vulnerado el aludido Principio de Tipicidad debido a que la norma que tipifica la infracción no define de manera clara y precisa la conducta imputada, ni identifica los ilícitos sancionables.

Sobre el particular, debe advertirse que en el presente caso se imputó a la apelante la infracción tipificada en el numeral 1.3.1 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD, que indica lo siguiente:

"Resolución N° 286-2010-OS/CD.

Anexo

Rubro B. **Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera**

1. Incumplimiento de normas de diseño, instalación, construcción, montaje, operación, proceso, control de terreno

1.3 En concesiones de beneficio (Plantas concentradoras, instalaciones pirometalúrgicas y plantas hidrometalúrgicas, lixiviación y refinerías)

1.3.1 Autorización de construcción

Base legal: Art. 37° del RPM (...)

(Negritas y subrayado agregados)

Como puede advertirse de la norma transcrita, el ilícito administrativo imputado a VOLCAN se configura por incumplimiento de las normas técnicas que regulan, entre otros, las actividades de construcción, instalación y montaje en plantas concentradoras; dentro de las cuales se encuentra el artículo 37° del RPM, que establece la obligación de contar con autorización de construcción emitida por la DGM del Ministerio de Energía y Minas – MEM para introducir modificaciones en concesiones de beneficio.

En efecto, de conformidad con el artículo 37° del RPM y el literal B) del ítem CM01 del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del MEM, aprobado por Decreto Supremo N° 061-2006-EM, vigente a la fecha en que se configuraron los hechos materia análisis, la modificación de concesiones de beneficio por: ampliación de área, ampliación de capacidad instalada, instalaciones adicionales sin modificar la capacidad instalada, autorización de nuevo depósito de relaves o su recrecimiento y nuevo pad de lixiviación o su ampliación; debe contar con la autorización de

⁷ La sentencia dictada por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC se encuentra disponible en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00197-2010-AA.html>.

Al respecto, cabe precisar que las sentencias dictadas en los Expedientes N° 2192-2004-AA/TC y N° 4394-2004-AA/TC, invocadas por PLUSPETROL NORTE presentan el mismo contenido.

⁸ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 9° edición, 2011.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 035-2016-OS/TASTEM-S2

construcción respectiva emitida por la DGM como parte del procedimiento regulado en el TUPA antes mencionado⁹.

Como es de verse, el ilícito tipificado en el numeral 1.3.1 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD se configura por incumplimiento del artículo 37° del RPM en aquellos casos en que los titulares mineros realizan modificaciones en sus concesiones de beneficios sin contar con la autorización de construcción emitida por autoridad sectorial competente; como ocurrió en el presente caso.

En este contexto, se verifica que tanto el supuesto de hecho de la infracción imputada a VOLCAN, como la obligación cuyo incumplimiento le sirve de base legal contienen una descripción clara y de fácil comprensión; razón por la cual no se ha producido vulneración alguna de los Principios de Tipicidad y del Debido Procedimiento.

Junto con lo anterior, corresponde precisar que si bien la apelante invocó el contenido de las Resoluciones N° 272-2012-OS/CD, N° 252-2013-OS/CD y N° 141-2015-OS/CD; ninguna de éstas resulta aplicable para analizar la supuesta vulneración del Principio de Tipicidad dado que no contienen ni se vinculan a la tipificación de la infracción al artículo 37° del RPM, sino más bien regulan aspectos procesales del procedimiento administrativo sancionador que no fueron objeto de cuestionamiento a través del recurso administrativo materia de análisis¹⁰.

No obstante ello, es pertinente resaltar que de la revisión del Oficio N° 390-2014, notificado con fecha 28 de abril de 2014, obrante a foja 242 del expediente, se



⁹ Decreto Supremo N° 061-2006-EM(*).

TUPA

DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA

CONCESIONES

CM01. OTORGAMIENTO, MODIFICACIÓN Y OPOSICIÓN DE CONCESIÓN DE BENEFICIO (...)

CASO B:

MODIFICACIÓN

Base legal: (...)

-D.S. N° 018-92-EM (Arts. 35°, 36°, 37°, 38°, 51°, 52° y 53° del Reglamento) (08-09-92) y sus modificatorias (...)

PARA AMPLIACIÓN DE ÁREA:

(...) b) Autorización de construcción, para lo cual debe contar con el EIA aprobado y consentido (del depósito de relaves y/o ampliaciones de capacidad instalada, si es más del 50%)

PARA AMPLIACIÓN DE LA CAPACIDAD INSTALADA:

Nota.- En el procedimiento ordinario para la ampliación de la capacidad instalada de una concesión de beneficio, se tiene dos etapas:

a) Evaluación de la solicitud y la autorización de construcción, para lo cual debe contar con el EIA aprobado y consentido (si la ampliación es más del 50%) (...)

PARA INSTALACIONES ADICIONALES SIN MODIFICAR LA CAPACIDAD
INSTALADA

Nota.- En el procedimiento ordinario para las instalaciones adicionales sin modificar la capacidad instalada de una concesión de beneficio se tiene dos etapas:

a) Evaluación de la solicitud y la autorización de construcción (...)

PARA AUTORIZACIÓN DE NUEVO DEPÓSITO DE RELAVES O SU RECRECIMIENTO:

Nota.- En el procedimiento ordinario para la autorización de nuevo depósito de relaves o su recrecimiento dentro de una concesión de beneficio, se tiene dos etapas:

a) Evaluación de la solicitud, aprobación del diseño del depósito de relaves y autorización de construcción para lo cual debe contar con el EIA aprobado y consentido; (...)

NUEVO PAD DE LIXIVIACIÓN O AMPLIACIÓN

Nota: En el procedimiento se sigue las mismas 2 etapas que en las anteriores. (...)

(*)Es pertinente precisar que el Decreto Supremo N° 061-2006-EM fue derogado por el Decreto Supremo N° 038-2014-EM publicado con fecha 06 de noviembre de 2014, el cual aprobó el nuevo TUPA del MEM. No obstante ello, se hace referencia al TUPA aprobado por el Decreto Supremo N° 061-2006-EM, toda vez que éste se encontraba vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos materia del presente procedimiento.

¹⁰ Al respecto, debe advertirse que la Resolución N° 272-2012-OS/CD, regula las etapas y actuaciones correspondientes al procedimiento administrativos sancionador del OSINERGMIN; mientras que la Resolución N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución N° 141-2015-OS/CD, define las instancias competentes de este Organismo para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 035-2016-OS/TASTEM-S2

corroborar que la impugnante tomó conocimiento, entre otros, del detalle de los hechos imputados y las normas que tipifican los mismos como infracción, así como la base legal que se le sirve de fundamento, desde el inicio del presente procedimiento; con lo cual se dio cumplimiento al numeral 3 del artículo 234° de la Ley N° 27444 y se garantizó su Derecho de Defensa, correspondiendo desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo.

De otro lado, VOLCAN sostiene que el regulador no habría tomado en cuenta que los hechos ocurridos no estuvieron vinculados a la instalación de un nuevo molino, sino al reemplazo de un molino existente; razón por la cual no se produjo incremento alguno de la capacidad instalada de la planta concentradora "Andaychagua".

A su vez, indica que dicho reemplazo fue viabilizado a través de la solicitud de modificación de su concesión de beneficio presentada con fecha 26 de junio de 2013 y aprobada por Resolución N° 0079-2014-MEM-DGM/V de fecha 04 de marzo de 2014.

Al respecto, corresponde precisar que de la revisión de los actuados obrantes en el expediente administrativo se desprende claramente que la infracción imputada a la recurrente no está referida al incumplimiento de la capacidad instalada de la planta concentradora "Andaychagua", por lo que dicho hecho no constituye una cuestión controvertida que deba ser dilucidada por este Colegiado.

En efecto, conforme a lo señalado en el oficio del inicio del procedimiento sancionador y la parte considerativa de la resolución impugnada, los hechos imputados que configuraron la infracción consistieron en la instalación de un molino de barras Allis Chalmers como parte del circuito de molienda de la planta concentradora "Andaychagua", sin contar con la autorización de construcción respectiva emitida por la DGM; sin que se haya hecho alusión alguna a un incremento de la capacidad de procesamiento de la planta de beneficio en cuestión, por lo que carece de sustento lo alegado por la recurrente sobre el particular.

En este mismo orden de ideas, corresponde desestimar lo alegado por la impugnante en el sentido que las vistas fotográficas del Informe de Supervisión no evidencian la existencia de un aumento de la capacidad de tratamiento de la planta concentradora "Andaychagua".

No obstante lo anterior, conviene indicar que de acuerdo al numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, los informes técnicos, actas probatorias, cartas de visita de fiscalización y actas de supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario¹¹.

En tal sentido, cabe señalar que de acuerdo al Rubro V y las vistas fotográficas N° 1 y N° 2 del Anexo II del Informe de Supervisión, obrantes a foja 64 del expediente, así como el numeral 1 del rubro "Hechos Constatados" del Acta de Supervisión de fecha

¹¹ Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 18.- Inicio del Procedimiento (...)

18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

RESOLUCIÓN N° 035-2016-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

09 de noviembre de 2013, obrante a foja 56 del expediente, durante la supervisión que motivó el inicio del presente procedimiento la Supervisora Externa constató que VOLCAN venía instalando en el circuito de molienda primaria el molino de barras Allis Chalmers de 1.5'x14', sin contar con la autorización respectiva.

Por lo tanto, encontrándose acreditados los hechos imputados a título de infracción en función al contenido de los citados Informe y Acta de Supervisión; en aplicación del Principio de Presunción de Licitud y el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, era responsabilidad de VOLCAN presentar los instrumentos de prueba que desvirtúen su contenido y consiguiente responsabilidad por el ilícito sancionado, lo que no ocurrió¹².

Por el contrario, como puede verse de la sección "Observaciones Adicionales" del Acta de Supervisión, los representantes de VOLCAN que suscribieron dicho medio de prueba, reconocieron la ocurrencia de los hechos constatados por la Supervisora Externa al señalar que el molino observado era uno de reemplazo y que no se encontraba en funcionamiento, por lo que venían operando dentro de la capacidad autorizada a dicha fecha.

De igual modo, es pertinente destacar que lo señalado por VOLCAN en el recurso materia de análisis confirma la comisión de la infracción, toda vez ésta reconoce que obtuvo la autorización para instalar el citado molino de reemplazo Allis Chalmers a través de la Resolución N° 0079-2014-MEM-DGM/V de fecha 04 de marzo de 2014, esto es, con posterioridad a la supervisión de noviembre de 2013, en la que se verificaron los hechos imputados.

Finalmente, debe indicarse que de la revisión de la parte considerativa de la resolución apelada se verifica que la GFM no ha señalado en ningún extremo que las vistas fotográficas del Informe de Supervisión hayan dado cuenta de la instalación definitiva del molino de barras Allis Chalmers o de su operación; sino más bien de que dichos instrumentos acreditan el inicio de la instalación del mismo pese a que la apelante no contaba con la autorización correspondiente, lo cual no ha sido desvirtuado por la recurrente en función a medio probatorio alguno.

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por VOLCAN en todos sus extremos.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

¹² Resolución N° 233-2009-OS/CD.

Artículo 22.- Inicio del Procedimiento

22.5. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Ley N° 27444.

Artículo 162.- Carga de la prueba (...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, ... 07/03/2016

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 035-2016-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 2936-2015 de fecha 02 de diciembre de 2015 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos.



Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.


ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE

000289

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 035-2016-OS/TASTEM-S2

El voto en discordia de la señora Vocal María Timmy Mercedes Chappuis Cardich es el siguiente:

Expido el presente voto en el sentido que se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 2936-2015 de fecha 02 de diciembre de 2015, por las siguientes razones:

El artículo 37° del RPM exige la autorización previa de construcción para modificaciones en las instalaciones ("instalaciones adicionales sin modificar la capacidad instalada").

En el presente caso, VOLCAN dispuso el reemplazo de un molino, que es un equipo o activo mueble, por lo que ello no se encuentra calificado como "construcción"; siendo pertinente precisar que los soportes de concreto en los que se asienta el molino -debido a su tamaño y envergadura- tampoco le confieren la categoría de "construcción".

En tal sentido, la DGM del MEM ha incurrido en un exceso al exigir y, posteriormente, emitir la autorización de construcción en la concesión de beneficio "Andaychagua", mediante la Resolución N° 0079-2014-MEM-DGM/V de fecha 04 de marzo de 2014, obrante a foja 256 del expediente.

Asimismo, aun cuando VOLCAN se allanó y solicitó la autorización debido a la advertencia formulada por el OSINERGMIN en el Acta de Supervisión de fecha 09 de noviembre de 2013, obrante a foja 56 del expediente, considero que por criterio técnico se debe declarar la nulidad de la resolución de sanción.



MARÍA TIMMY MERCEDES CHAPPUIS CARDICH
Vocal



0803

000290

CARGO

11-03-2016

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 201300171736

Destinatario : VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.
 Domicilio : Av. Manuel Olguin 373, Piso 7 - SURCO
 Entidad : OSINERGMIN
 Dependencia : SALA 2 TASTEM – STOR
 Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
 Materia / Procedimiento : Seguridad e higiene minera 2013
 Nro. de Resolución : 035-2016-OS/TASTEM-S2
 Fecha : 23/02/2016
 Nro. de Folios : 09



MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ()
 Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
 Desde el día hábil siguiente de notificación (X)
 Desde la fecha indicada en la resolución ()
 El acto notificado agota la vía administrativa (X) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió SI () NO (X)
 Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico SI () NO (X)

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor _____

Documento de Identidad _____

Relación con el destinatario _____

Fecha _____

Hora _____

FIRMA DEL QUE RECIBE _____

Y sello (de ser empresa) _____

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () _____

Material y color de la fachada _____

Material y color de la puerta _____

Otros datos: _____

Observaciones: _____

MOTIVO DE LA DEVOLUCION :

Mudó de domicilio ()
 Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()
 Ausencia segunda notificación ()

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos: Angelo Coche S.DNI: 45360257Firma del notificador: [Firma]